



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Montelíbana, Veintisiete (27) de Abril de dos mil once (2011),-

VISTOS

Una vez llevada a cabo la diligencia de audiencia pública, el Juzgado procede a dictar sentencia dentro del Juicio adelantado contra JONATAN POLANCO BOTELLO, RAUL CARDENAS CARVAJAL, GUIDO ALBERTO VILORIA VELAIDE, JORGE LUIS DIAZ ALARCO, OSCAR DAVID MADERA HOYOS, LUIS GERMAN BARRIOS NUEVO ESPEJO Y NEDER ENRIQUE HERNANDEZ DE HOYOS, acusados como coautores del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,

HECHOS

Así fueron narrados en la resolución de acusación:

“Los hechos materia de investigación tiene su génesis en el accionar de las fuerzas militares de Colombia, Batallón de Contra guerrilla No. 10 General Rafael Uribe Uribe. compañía Depredador al mando del Teniente Sarmiento Rojas Juan Carlos, hechos sobre los que se tienen dos versiones, una suministrada por los integrantes de la entidad castrense y la otra por los familiares de la víctimas.

Sobre los hechos a folio 49 c-1 el señor Subteniente del ejército Polanco Botello Jhonatan, narra que el día 20 de junio del presente año. en el sector de Carrquemao Jurisdicción del Corregimiento de Juan José Municipio de Puerto Libertador Córdoba, se encontraba un grupo de integrantes del 18 frente de las ONT-FARC, quienes pretendían efectuar el hurto de un dinero o secuestro de un ganadero de la región. Una vez se confirmó la ocurrencia del hecho, se planeó el esquema de maniobra, cerraron los caminos de aproximación a la finca, se organizaron en tres equipos y siendo aproximadamente las 08:30 horas del día 20 de junio se ejecutó el esquema, a eso de las 21:30 horas mientras se mantenía la cubierta del sector y las emboscadas, se observó la presencia e Ingreso por uno de (ps caminos a tres sujetos, por la que se lanzó la proclama de



Las tropas a [o que reaccionaron los hombres con fuego, las tropas utilizaron sus armas de dotación en legítima defensa, se produjo un intercambio de disparos que duró entre 10 y 15 segundos, dando como resultado la neutralización de res en las coordenadas 07° A2' 32"- 75° 51' 16", quienes al parecer pertenecen al frente 18 de las FARO, portaban tres revólveres, dos ganadas M-26 y uniformes de uso privativo de las fuerzas militares.

La segunda versión sobre los hechos se conoció mediante testimonio del señor Wilson Monsalve Chica (fol. 174 c-2), quien manifestó conocer plenamente a los tres occisos, con los cuales trabajó en diferentes actividades en Medellín entre estas la construcción , a Héctor Espinosa lo distingue desde pequeño, los occisos y el estaban hospedados en Juan José Córdoba, en la residencia conocida como la PALMERA, esperando que saliera algún trabajo, lo que posteriormente resultó cuando un soldado profesional les propuso hurtar un dinero y repartírselo, para dicha actividad se citaron en el lugar conocido como EL PUENTE DE LA MULA, en donde mientras esperaban el cumplimiento de la cita fueron retenidos por los soldados, posteriormente los presentaron como muertos en combate, supuestamente eran miembros de la guerrilla, dice el testigo presencial que él se libró de esta misma suerte por estar haciendo necesidades fisiológicas en el rastrojo, como era de noche los soldados no lo vieron, eso le permitió salir de su escondite para refugiarse donde unos amigos °.

#### FILIACIÓN DE LOS PROCESADOS

1. - ST. POLANCO SOTELLO JONATHAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.226.791 de Pitalito Huila, nacido el 7 de octubre de 1981, hijo de Leonor Botero Valderrama, residente en la carrera 3 No. 6-35 Agrado Huila, oficial del ejercito Nacional Batallón General Uribe Uribe.
2. - C3, CARDENAS CARVAJAL RAUL, Identificado con la cédula de ciudadanía número 74 377.512 de Duitama- Boyacá, nacido el 12 de diciembre de 1981, hijo de Olegario Cárdenas Fuentes, residente en fa carrera 8 No. 10-90. barrio Boyacá Duitama, cabo tercero del Ejercito Nacional Batallón General Uribe Uribe
3. - SLP. VJLORIA VELAIDE GUIDO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.203.181 del Bagre - Antioquia, nacido ef 8 de septiembre de 1976, hijo de Guido Alberto Vitoria y Esther María Velarde. residente en el barrio La Playa de Henchí Antioquia, soldado del Ejercito Nacional Batallón General Uribe Uribe.



4. - SLP. DIAZ ALARCON JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.155.608 de Montería - Córdoba, nacido el 9 de mayo de 1982, hijo de Francisco Aniceto Díaz y Nacira del Carmen Alançen, residente en el kilómetro 22 de la carrera 62 No. 58-87, apartamento 106, soldado profesional del Ejercito Nacional Batallón General Uribe Uribe.

5. - SLP. MADERA HOYOS OSCAR DAVID, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.774.173 de Montería, nacido el 10 de febrero de 1932, hijo de Luis Esteban Madera y Lastenia Hoyos, residente en la manzana 0 lote 10 barrio Minuto de Dios soldado profesional del Ejercito Nacional Batallón General Uribe Uribe.

6. - SLP. BARRIOSNUEVO ESPEJO LUIS GERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.546.677 de Sincelejo, natural de Majagual - Sucre, nacido el 19 de agosto de 1982, hijo de Manuel Correa y Enaibi Espejo, residente en la carrera 90 con calle 15-303 soldado profesional del Ejercito Nacional Batallón General Uribe Uribe. ■

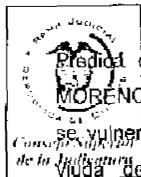
7. -SLP. HERNANDEZ DE HOYOS NEDER ENRIQUE, **identificado con la cédula de ciudadanía número 7.363.214** de San Peñayo - Córdoba, nacido el 30 de octubre de 1970, hijo de Miguel Hernández y Nerys de Hoyos, residente en el barrio El Triunfo, carrera 4 con calle 17 No. 96-40, soldado profesional del Ejercito Nacional Batallón General Uribe Uribe.

#### LA ACUSACIÓN

De conformidad con las argumentaciones plasmadas en la providencia calificatoria emitida por el Fiscal 35 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y derecho internacional humanitario, los hechos imputados a los acusados fueron los siguientes:

Asegura que con la empresa homicida se vulneraron de manera injusta absurda bienes legalmente protegidos por el ordenamiento jurídico, como son la vida, la integridad física y que de acuerdo a las circunstancias modales del hecho, encuentra que el suceso se enmarca dentro de los parámetros constitutivos de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho Internacional humanitario, homicidio en persona protegida.

Aduce que del recaudo probatorio obrante en el proceso aparece evidente la inexistencia del combate armado, y en contrario se mostró que fue ejecutada una acción dolosa por parte de los miembros del ejército nacional.



El hecho con el homicidio de los tres ciudadanos HECTOR ESPINOSA MORENO, HERNAN ESPINOSA RODRÍGUEZ Y EDINSON ALZATE PULGARIN, se vulneró la protección que debían ejercer los representantes del Estado a la población civil, personificada en los tres ciudadanos artes mencionados, quebrantándose un derecho humano fundamental.

Que para el ejercicio de esa protección se encuentran establecidas normas de derecho internacional humanitario aplicables solamente en tiempos de guerra a conflicto armado, buscando la supervivencia y la protección del no combatiente, en donde impera el principio de distinción, sin que sea tenga relación con la autoridad o la legitimidad de la guerra bien sea de carácter interno o externo.-

Señala que de la valoración conjunta de las injuradas y las pruebas obrantes af interior de las diligencias de investigación se puede predicar que hay diferencia en cuanto a la duración del combate entre los directos partícipes del mismo, hay inconsistencias en cuanto al gasto de munición y los responsables de ese gasto, en la forma en que se conoció la planeación de una extorsión o secuestro de un ganadero de la región tief corregimiento e Juan José, os poco creible el enfrentamiento entre tres sujetos con armas de fuego cortas y cinco o seis militares con fusiles 5.56 mm, máxime teniendo en cuenta que según lo afirmado por los militares ellos advirtieron de su presencia en los predios de la finca a los individuos. Sumado lo anterior aJa corta distancia señalada por el cabo Cárdenas existente entre los civiles y los integrantes del ejército nacional.

Le sorprende el hecho de que un grupo de subversivos al encontrarse con un comboy del ejercito nacional dotado de fusiles, decida efectuar un ataque disparando armas cortas en vez de lanzar granadas de fragmentación que al parecer llevaban consigo y que se convierten en un medio de defensa mas eficaz para enfrentar a corta distancia la fracción enemiga que los sorprende.

Que de haber sido las victimas guerrilleros o incluso milicianos, el objetivo también hubiera sido tratar de dar de baja al mayor numero de soldados, pues no hoy duda que en Colombia se vive un conflicto interno armado en el que hay fuerzas contrarias enfrentadas, las unas buscando proteger el ordenamiento legal y constitucional, las otras tratando de estabilizarlo, razón por lo que aplica el derecha internacional humanitario.

En el caso hipotético de que estas personas formaran parte de un grupo de delincuencia organizada de la zona, era totalmente previsible que al darse cuenta



ventaja tras el so prendimiento por parte del ejercito racional, lo mínimo una persona del común era buscar proteger su vida entregándose a la fuerza pública.

Predica la presencia del fenómeno jurídico de la coa otaría, toda vez que la labor desarrollada el 20 de junio de 2007 fue producto de ia , icipaGión conjunta de los soldados adscritos a la compañía Depredador, uno ; oldado que contactó al ambicioso grupo de amigas, otros fueron los encargados ue la ejecución y otros fingieron la existencia del enfrentamiento armado, al efectuar el registro a base de fuego lo que contribuiría para dar credibilidad a la ocurrencia de una pugna bélica.

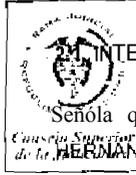
Estima cumplidos a cabalidad los requisitos para proferir resolución de acusación según lo estipula el artículo 397 del C. de P. P, per estar demostrada la ocurrencia del hecho y obrar medios de prueba que ofrecen serios motivos de credibilidad respecto de la responsabilidad de ios procesados, quienes deben responder por el delito de homicidio en persona protegida del gue resultaron víctimas HECTOR ESPINOSA MORENO, HERNAN ESPINOSA RODRIGUEZ Y EDINSON ALZATE RULGAR1N.

#### EL JUICIO

1. Durante la audiencia preparatoria, el juzgado dispuso de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas, acopiadas en su totalidad, así:

1. Traslado de copia del testimonio rendido por el señor ROBER DOMINGUEZ ZUÑIGA, el cual se encuentra dentro del radicado 4528A.
2. Traslado de copla del testimonio rendido por el señor RAFAEL VASGUEZ SOTO, el cua) se encuentra dentro del radicado 4528A.
3. Traslado de copra del testimonio rendido por el señor DANIEL HERNANDEZ QUINTERO, el cual se encuentra dentro del radicado 4528A.
4. Traslado de copia del testimonio rendido por el señor OSCAR ENRIQUE QUIÑONEZ, el cual se encuentre dentro del radicado 4528A,
0. Testimonio de Sor ELIZABETH RUA MORALES,
6. Testimonio de CARLOS CORAL HERNANDEZ, investigador criminalístico.
1. Traslado de informe pericial producto del coteje grafolólco entre el acta de gasto de munición 093 de julio 6 efe 2007, y la firma y huella del subteniente POLANCO BOTELLO JHONATAN.

2. En la audiencia pública de juzgamiento los sujetos procesales presentaron sus alegatos conclusivos frente a lo que estiman probado en el proceso y efectuaron las solicitudes que a continuación se extractan,



## INTERVENCIÓN DE LA FISCALIA

Señala que el homicidio de los señores HECTOR ESPINOSA MORENO, ESPINOSA RODRIGUEZ Y EDINSON ALZATE PULGARIN, se encuentran acreditadas con las actas de inspección a cadáver de los mismos, las cuales  *fueron*  falseadas por la inspectora de Policía de Puerto Libertador en su primera parte cuando afirma que se trasladó al lugar de los hechos; certificados de defunción, protocolos de necropsia, pruebas estas que pese a su irregularidad, acreditan el deceso de los antes mencionados, el cual ocurrió al interior de un inexistente enfrerttamento,

En el caso del occisa ESPINOSA RODRIGUEZ, su muerte fue consecuencia natural y directa de choque traumático por heridas múltiples con proyectil de arma de fuego que le produjeron fractura de tibia y peroné, lesiones importantes por que al examinar las botas que llevaba puestas el occiso no aparece rotura o hueco en las mismas, de lo que no se puede predicar que el antes mencionado tuviera las botas puestas.

Los resultados de la necropsia de HECTOR ESP1NSA MORENO, indica igualmente que vestía dos prendas de vestir en el cuerpo, en la que se observan varios orificios, sin poderse explicar si correspondan a orificios de entrada o de salida y menos aún si esos coinciden con las heridas ocasionadas por cuanto en la verdadera necropsia, estaba el cuerpo en estado de licuefacción.

Alude que con la inspección judicial realizada por la fiscalía 35 en el predio di señor RAFAEL VASQUEZ, ciudadano que presuntamente iba a ser extorsionado por los occisos, se evidencia la mendacidad relacionada con la lejanía del predio de los sitios urbanos, así mismo de ello se infiere la posibilidad de llegar en vehículo hasta unes metros antes del sitio donde tuvieron lugar los hechos.

Con respecto a lo prueba documental con la que se trata de legalizar la falsa operación armada, se tiene los informes presentados por el teniente Sarmiento Rojas sobre los hechos del 20 de junio del 2007 y el presentado por el ST Polanco Botello Jonatan, ambos documentos presentados bajo la gravedad del juramenta, en los mismos na aparece cual es el nombre do la misión táctica u operación que se encontraban cumpliendo supuestamente para el 20 de junio, en otras palabras, no sabían para ese momento el nombre de la respectiva orden de mando, la cual legaliza la presencia de los militares en el sitio y la misión que debería estar cumpliendo.



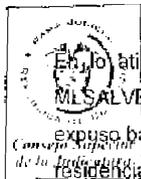
relación de las prendas de vestir y de los elementos incautados a los  
 Se afirma que las granadas de fragmentación fueron encontradas a  
 interior de un bolso negro, dos granadas de mano tipo M-26 en bolso negro; contrario  
 al testimonio del teniente Sarmiento afirmó en desarrollo de su testimonio ante la Juez  
 penal militar, señaló que uno tenía un pantalón camuflado tipo tigrillo donde  
 portaba las dos granadas, quedando en evidencia las contradicciones entre los  
 informes y el dicho de los procesados al tratar de minimizar la gravedad de un acto  
 ilegal.

Hace referencia a varias inconsistencias entre lo expresado por los soldados en  
 los informes y lo relatado ante las autoridades judiciales, relacionados con los  
 testigos presenciales, con el informe de patrullaje, sobre el clima, el territorio  
 donde ocurrieron los hechos,

El acta de gasto y baja de la munición utilizada no es más que otro de los  
 documentos que de manera indirecta e ilegal se emiten para tratar de legalizar la  
 operación el 2 de junio del 2007. se colocan de manera indiferente nombres de  
 integrantes de la tropa y presunto cantidad de munición gastada. Se afirma que  
 fueron gastados 256 proyectiles, cantidad que no puede gastarse en una actividad  
 bélica con una duración de 304 segundos como es el tiempo que todos los  
 procesados aseguran duró el enfrentamiento armado, menos aún cuando la  
 mayoría de los implicados niegan haber disparado o participado en el cruce de  
 disparos.

Con el orden de batalla entregada por el CTI se puede deducir que entre los  
 grupos subversivos que operan en Juan José se encuentra el frente 18 de las  
 FARC, sin embargo en el listado no aparece el nombre de ninguna de las víctimas  
 relacionadas como integrantes del grupo insurgente. Igual asunto ocurre con la  
 orden de batalla entregada por la décima primera brigada de Montería, ninguna  
 actividad parece haberse realizado por parte de la patrulla militar para establecer  
 la pertenencia de las víctimas a la fracción insurgente.

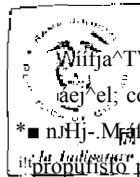
Que si bien es cierto que en contra de los occisos HERNAN DARIO ESPINOSA y  
 EDINSON ALZATE PULGARIN, existían antecedentes penales vigentes, ni  
 siquiera de ello se puede desprender su pertenencia a un grupo insurgente, banda  
 criminal o grupo de AUC, este elemento por el contrario sirve para aseverar la  
 posibilidad de sucumbir ante la propuesta planteada por el grupo de uniformados  
 del ejército.



En lo atinente a la prueba testimonial, señala que el testimonio de WILSON MISALVE CHICA, testigo de cargo, presenció gran parte de los acontecimientos y expuso bajo juramento que el 20 de junio estaba en compañía de los occisos en la residencia la Palmera ubicada en Juan José, que él mismo los llamó a Wedellín para trabajar con el señor que le decían llovería. Señala que se encontraron con un soldado morenito amigo de Héctor Espinosa, el soldado estaba de civil, al parecer era del Rifles, que posteriormente el soldado les propuso un negocio, que la finca estaba a 10 minutos del pueblo, que Héctor fue a hablar con el teniente, les ofrecieron armas y camuflados, además de unas ruanas, que debían coger la plata y que si el señor no tenía la plata se lo debían llevar para el monte, se pedirían 100 millones de pesos, se encontraron en puentecito llamado La Muía a tres minutos de la finca, el teniente le había dicho que se fuera de allí, que a las dos de la tarde verificaron y la tropa ya no estaba, se fueron a las 6:00 p.m para el sitio acordado, a los veinte minutos no habían llegado los soldados, se aportó de sus compañeras para hacer una necesidad fisiológica, vio pasar dos soldados con un morral y fusiles, llegaron hasta donde sus compañeros, los encañonaron, escuchó cuando decían que ellos eran los del negocio, levantaron las manos, los soldados los trataron de guerrilleros, empezó a llegar el resto de la tropa, el se tiró por el lado del río, se fue para el pueblo, a eso de las nueve de la noche se escuchó una balacera, duró 1 hora a 20 minutos, se fue con amigo para el sitio, no vio sino las pisadas de los soldados, como a cinco minutos del lugar percibió la salida de un grupo de soldados del monte, traían una sola muía con un bulto bastante grande, toda la gente del pueblo estaba reunidos para reconocer a los sujetos, que cuando estaba en la morgue reconoció a sus amigos, los vio vestido con camuflado, avisó a la familia por que los iban a enterrar sin identificar y cuando llegaron les informaron que eran guerrilleros, les habían incautado fusiles y morrales con víveres.

La forma como describe los hechos este testigo se ajusta a los datos obrantes al interior de las diligencias, pues la estadía o residencia temporal de las víctimas en compañía del testigo en la residencia Las Palmeras, fue comprobada por los investigadores de campo al momento de la inspección judicial en la población de Juan José.

El sitio acordado para encontrarse los occisos con los soldados fue el puente La Muía, elemento que coincide con la injurada de ST POLANCO, quien aduce que ubicó al primer equipo de combate al mando del cabo Cárdenas cerca de un camino donde habla un puentecito de palo, paso obligado para dirigirse a la finca de quien supuestamente estaba siendo extorsionado.



Willya^TVI Jnsalve Cínica de forma natural acepta que él y sus amigos se alegraron  
 ac) el, contactados para la realización de un trabajo ilícito, acepta que trabajaban  
 \* ■ n.Hj- M.ñPitJ/R'jSpachines en la zona, acepta que fácilmente aprobaron el plan ilegal  
 illo la tallesture  
 propusieron por el teniente , pero eso no les otorga la calidad de subversivos ni da  
 derechos a los integrantes de la fuerza pública para emboscarlos y ajusticiarlos sin  
 posibilidad a un debido proceso.

Por su parte, RAFAEL VASQUEZ SOTO, supuesta víctima del secuestro o la  
 extorsión afirmó bajo juramento que se dedica a ta ganadería en el corregimiento  
 do Juan José, quo el día de los hechos estaba en su finca, sintió el rafagazc y  
 unos tiros esporádicos, al otro día llegaron a su finca un teniente y dos soldados,  
 le pidieron prestado una muía para transportar los cadáveres y le informaron quo  
 estas personas lo iban a secuestra o extorsionar, pero él nada supo de eso. Supo  
 que al pueblo llegó la familia de los muertos y los reconoció, que nunca ha sido  
 extorsionado, ni amenazad, rio tiene enemigos y para la fecha de los hechos no  
 supo de presencia de la subversión y menos do enfrentamiento entre el ejercito y  
 la guerrilla, que el ejercito últimamente acampaba en su finca pero él no tiene  
 relación con ellos.

So escuchó Igualmente el testimonio del administrador de la finca Villa Lira, quien  
 dijo haber escuchado unos dispaes el 20 de junio de 2007, que nunca se enteró  
 que su patrón hubiera sido objeto de extorsión, hurto o secuestro, que el grupo de  
 soldados habían estado 8 días antes acampando en esa finca, no vio a las  
 victimas . pero escuchó que no eran de la población, se percató que los militares  
 le hablaban a su patrón respecto de un presunto hurto de un dinero, pero en esa  
 casa nunca hubo tal dinero.

La religiosa Elizabeth Rúa Morales, manifestó bajo juramento que no distinguía a  
 las victimas, ya que tenian como un mes de haber llegado al pueblo, que en una  
 citación que la guerrilla hizo a varios docentes le pareció haber visto a uno de ellos  
 al lado del comandante de la guerrilla, se le quedó grabado par el motilado, que  
 una vez la pusieron a identificar los tres muchachos, identificó al muchacho que  
 conoció allá

El anterior testimonio es prueba clara de todos los esfuerzos que hace la justicia  
 penal militar a través de su peder disciplinarlo para tratar de salvar a los militares  
 implicados en falsos positivos, pues tal diligencia es inexistente , ya que el  
 reconocimiento **fotográfico** fue efectuado con fotos tomadas por el mismo ejercito,  
 quien no tiene funciones de policía judicial Asi mismo que para ser valida una



do reconocimiento fotográfico es obligatorio la presencia del Ministerio Público, la diligencia fue efectuada bajo presión por cuanto a ella acudieron dos abogados militares, mas el comandante de la brigada y la inspectora municipal, personas que aún haber asistido al presunto reconocimiento no firmaron el acta para no mostrar lo evidente que es la presión que ejerce la monja.

En testimonio rendido por la señora Flor Hernández Martínez, administradora de la residencia La Palmera, afirma que el día que estaban jugando cartas, eso fue el 20 de junio, jugaron mas o menos hasta las 4:30 de la tarde y en esos momentos llegó el que quedó vivo y los llamó para que fueran a comer ya que ellos mismos cocinaban en la pieza donde vivían, comieron y luego salieron los tres que mataron como a eso de las 5:30 de la tarde, Mas adelante informa la misma señora que los tres occisos llevaban mas de un mes en la residencia, asevera igualmente la presencia de un soldado armado y uniformado que preguntó por los tres hombres que habían acabado de salir.

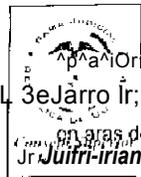
Aduce la fiscalía que no existió justificación para interrumpir el derecho a la vida de Héctor Espinosa Moreno, Edinson de Jesús Alzate Pulgarin y Hernán Darío Espinosa, se vulneró el derecho fundamental que el estado estaba obligado a proteger, que lo infracción al derecho a la vida la perpetraron los integrantes de la contraguerrilla, por lo que solicita fallo condenatorio, por cuarto existe certeza del hecho ilegal, de la vulneración a un bien protegido y de la muy probable responsabilidad de los acusados quienes pretendieron durante todo el transcurso de la investigación evadir la responsabilidad, pero la verdad de los hechos se revelaron a través del conjunto probatorio legal y oportunamente allegado al paginarlo.

## 2.2. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Procurador Delegado elevó petición en el sentido de que se emita fallo condenatorio contra las procesados por darse los requisitos para ello,

Precisa primeramente que existe de manera cierta en el plenario la muerte de tres personas que son los señores HECTOR JAVIER ESPINOSA MORENO, HERNAN DARIO ESPINOSA RODRIGUEZ y EDINSON DE JESUS ALZATE PULGARIN.

También lo es que el Ejército Nacional se encontraba para la época de los hechos en la región de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, realizando operaciones de tipo táctico en seguridad, tal como se desprende de la orden de



Orden número 10 jerarca de 18 do Junio de 2007 que tenia como fin  
 L. Zejarro Ir, r operaciones de neutralización en el área general del Mudo de Paramillo  
 en aras de derrotar militarmente a la guerrilla de las PARC,  
 Jr Juiri-riano»

Otra situación táctica es que para esos días del mes de junio también se encontraban en el corregimiento de Juan José los señorea HECTOS JAVIER ESPINOSA MORENO, HERNAN DARIO ESPINOSA RODRIGUEZ, EDINSOM DE JESUS ALZATE PULGARIN y WILSON DE JESUS MÜIMSALVE CHICA, oslo según afirmaciones hechas por la seriörn FLOR DEL ROSARIO HERNANDEZ MARTINEZ, administradora de la residencia La Palmera, ubicada en el corregimiento de Juan José, donde ios antes mencionados se encontraban hospedados, situación que consta en el plenaria.

En este orden de ideas, dice, queda establecida concretamente la presencia de tropas del ejército nacional en el corregimiento de Juan José, comanilucJus por ct Tte Sarmiento Rojas y el SubTte Pclanco Botello, antes y durante el presunto enfrentamiento con los miembros de Tas FARO, y de tal hecho se desprendo las muertes de los tres personas presentadas como guerrilleros a manos de la tropa del ejército.

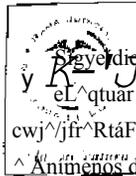
Para el Ministerio Público el problema jurídico se fundamenta en la denuncia impetrada por el señor EILSON DE JESUS MONSALVE CHICA, quien da cuenta de manera concatenada de la visita por parte de un miembro do! ejército a la residencia Las palmeras un día antes de los hechos, situación que se ajusta con la declaración de la señora Flor Hernández Martínez, ndminisnadora de la residencia, cuando también afirma haber visto a un soldado en el lugar cõnde habitaban los boy occisos, además en la historia de Monsalve Chica descube el lugar detallado donde sus compañeros debían encontrarse con los militares y mencionan el puente sitio donde ocurrieron los hechos, el mismo sitio donde el ejército permaneció cantonado en desarrollo de la misión táctica en refere neta, en este caso no se puede predicar mendicidad por parte del señor Monsalve Chica, por cuanto no se avizora un interés más allá que el de la justicia en su declaración, además en el testimonio de Flor Hernández Martínez dice que vio llegar al señor Mon&alve Chica asustado al dia siguiente a los hechos, o sea que dicho señor no durmió en la residencia el día 20 de junio de 2007, tal vez por seguridad, pero es consecuente con lo narrado por el testigo, el cuál dice que vio como a eso de las seis de la mañana a los militares llevarse los cuerpos en muía por la montaña y el fue a la residencia esa mañana recogió los bolsos de él y de sus compañeros y se fue para Puerto López.



Ahora bien, asegura, que las exculpaciones de los militares con respecto a los hechos denunciados, no son enfados en vez de aclarar la situación lo que genera son dudas en el

proceder de la tropa al no ser estas congruentes y concomitantes con sus propias declaraciones y con la realidad táctica de los mismos, por ejemplo cuando se asegura por parte del comandante de la tropa que la misión estaba encaminada a neutralizar a miembros de la guerrilla que iban a extorsionar a un ganadero y que dicha información fue suministrada por fuente humana el día 20 de junio, esta afirmación para el agente del ministerio público, supone un acto clarividente de los altos mandos del ejército al dar una orden de operación de una situación específica, con una información de la cuál no se tenía conocimiento, téngase en cuenta que la orden de operación tiene fecha 18 de junio del 2007, días antes de recibir el Teniente Sarmiento la información de la fuente humana y que a raíz de esto ocurrieron los hechos denunciados, esto en cuanto a la validez de la orden, aparte que las coordenadas del sitio de los hechos con las coordenadas contenidas en la orden de operación difieren entre sí; ahora bien, en cuanto a los sucesos posteriores a la muerte de los presuntos guerrilleros se tiene que fueron los militares quienes posterior al presunto enfrentamiento o combate realizaron las labores de competencia exclusiva de la policía judicial como son los establecidos para el aseguramiento de evidencia en el lugar de los hechos y posterior cadena de custodia de los mismos, situación esta que contamina toda la prueba recaudada porque como se sabe y así lo dijo la fiscalía esto es una labor que está vedada en todos los casos para el Ejército Nacional, grueso error de los militares si lo que pretendían con esta diligencia era legalizar lo que nació ilegal o lo que se pretendía era borrar o destruir toda evidencia, realmente aquí hay que reprochar la actitud de la señora Inspectora de Puerto Libertador por no emuní a sabiendas de que dicha diligencia no podía delegarse en manos del ejército y que la función primordial de los servidores públicos es ser responsable en la tarea encomendada.

Como segunda, el Informe de Inteligencia recibido por parte de la tropa no estuvo acorde, por cuanto no se verificó dicha información con los registros de orden de batallas de los grupos armados ilegales del mismo ejército y del CTI, tampoco se realizó ninguna verificación en el corregimiento de San José porque las declaraciones de los habitantes de dicha zona se colige que los occisos no pertenecían ni eran integrantes de ninguna fuerza armada al margen de la ley, sino habitantes temporales y jornaleros.



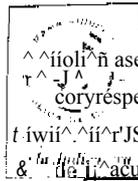
Se ve desde el ministerio público, que otra situación que produce suspicacia en el actuar de la trepa es el hecho del gasto de munición en el presunto combate, tanto el cuál fue muy alte, teniendo en cuenta que dicho combate duró Antimonos de cinco segundos, según el dictio de los propios implicados. Aquí la proporcionalidad de la fuerza implemetada por los militares se desbordó en su máxima expresión.

Por otro lado, sigue sosteniendo, las declaraciones de Monsalvo Cbica encuentran sustento cuando en la versión de un miembro del ejército el SLR Ramos Pérez Luis dijo "que se dieron cuenta que venían cuatro sujetos<sup>11</sup> entre los sujetos estos mencionados incluían al señor Monsalvc Chica, declaración concordante con la información que el ejército envía a los medios de comunicación, quienes afirmaron en uno de sus titulares que eran cuatro guerrilleros los dados de baja por el ejército, hecho este que pone a pensar en lo coincidente del asunto.

Por último está la declaración del señor Vásquez, propietario de la finca Villa Lina, zona donde ocurrieron los hechos, quién negó tajantemente que hubiese sido objeto de extorsión o amenaza por esos días y que además no había realizado ningún negocio con ganado, declaración que deja por tierra el dicho del presunto informante desconocido, sumado n esto, las inconsistencias encontradas en el desarrollo del presunto enfrentamiento mencionadas y analizadas en su momento por la fiscalía, por ejemplo, la orden de cese al fuego por parte del Subtte Polanco Botello, el cuál no tiene explicación teniendo en cuenla que su equipo no fue el que intervino en el enfrentamiento, ef dictamen de necropsia y de balística, así como la inspección ocular akl sitio de los hechos y reconstrucción de los mismos dan como conclusión deE asunto que no pudo haber sido como los testigos lo narraron.

De lo anterior se puede afirmar que el presunto enfrentamiento de ios miembros de la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional nunca sucedió. También se puede colegir que los occisos a pesar de no ser ciudadanos modelos no se podía pregonar que ellos fueran miembros de grupos armados ilegales, más concretamente como miembros de las FARC, siendo que no se tiene certeza alguna de esa condición..

Enseguida se refiere n los principios y normatividad que rigen a las fuerzas armadas en lo que se refiere a la planeación, ejecución y evaluación de operaciones militares, para sostener que se violaron todos con la actuación de **estos miembros de la fuerza publica.**



no asegurando que del análisis del acervo probatorio descrita no existe duda con respecto a la conducta como Sida por los miembros del ejército conocidas el helios, sus argumentos no son creíbles en el evento de que se trata de un acuerdo mutuo donde el dominio del hecho es común a varias personas y puede verse fundamentada en el principio de la división del trabajo donde cada coautor complementa la acción de los demás en la consecución del fin esperado, por lo tanto en este caso responderá cada uno por todo lo realizado, y por todo esta se Ees debe condenar por et punible de homicidio en persona protegida escrito en el artículo 135 del Código Penal,

### 2.3, INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR.

El doctor LUIS HERNADO CASTELLANOS FONSECA, solicita se absuelva a sus defendidos.

Señala que el debate jurídico en este proceso se centra en establecer si la muerte de las víctimas ocurrió como lo relatan Ss militares pertenecientes al batallón contraguerrilla 10, este es, en medio de una situación de combate en desarrollo de una operación militar, o si por el contrario, las tres personas murieron conforme lo afirma el testigo de cargos, quien señala que las víctimas fueron retenidos y posteriormente ejecutados por parte de los miembros del ejército nacional.

Aludo que el mayor comandante del PVG10, mayor Alvaradú, ordenó que las tropas al mando del teniente Sarmiento que se encontraban empeñadas en desarrollo de la misión táctica jerarca 10, emitida por ese mismo comando el día 13 de junio de 2007, frente a ese objetivo de oportunidad se desplazara hacia el sector de carro quemado, ubicado en el costado opuesto del Río San Jorge.

El testigo Alberto Marcelo Ibáñez, corrobora con su dicho las circunstancias referidas por el oficial, en la que señala que pertenece a Ea red de cooperantes, que para el mes de junio del 2007, venía bajando del sector de aguas prietas y en un reten del ejercito se entrevistó con el oficial, a quien comentó que habla escuchado de un muchacho que le tenía ganas de echarlo la guerrilla a un patrón, hecho que indica de la existencia de la información recibida por los militares.

Señala que la organización en la escena de los hechos por parte de los militares, es coherente, y que el contenido del informe técnico balístico y planimetría con los que la fiscalía pretendió demostrar en el proceso que el contacto armado no tuvo real ocurrencia, presenta irregularidades.



No entiende de la defensa por que razón la fiscalía dejó por fuera del di ligero jamiento al soldado Cuadrado, y en cambio vinculó formalmente a un soldado que no pertenecía al equipo,

Aduce que lo que se demuestra en el proceso es que la fiscalía ha dado palos de ciego, ya que infundadamente ha desarrollado etapas procesales sin tener en cuenta un soldado que en voces de todos los militares estuvo en el enfrentamiento armado y en cambio sigue vinculando a otros que en voces de los militares no participaron en ese combate, sino que pertenecían a otros equipos.

Menciona que en el croquis aparece de manera singular señalado un puente de madera, sobre una quebrada que se encuentra muy cercana al sitio del contacto, puente que confunde tanto la fiscalía como la procuraduría en la interpretación de las pruebas con el puente la muña, ubicado cerca al sitio donde según el testigo se encontraba haciendo una necesidad fisiológica la noche de los hechos. En el croquis se establece con claridad la diferencia entre uno y otro sitio y se establece además que entre uno y otro hay una distancia de alrededor de 900 metros, es decir un Kilómetro y que efectivamente cerca del sitio donde ocurrieron los hechos según la versión de los sindicados existe otro caño cerca al sitio donde se encontraba realizando necesidad fisiológica según el testigo Wilson Monsalve, por lo que no le asiste razón a la procuraduría cuando aduce que la cercanía del puente de madera refiere que el testigo tendría credibilidad, pues son dos sitios diferentes.

Se refiere a la actuación de la Inspectoría de policía en la diligencia de levantamiento de cadáver de los occisos, la que considera que no es de mala Intención por tratarse de un procedimiento formal que realizó, sin que pueda constituir Indicio de responsabilidad.

Alude que la fiscalía ha desconocido la versión de la religiosa Sor Elizabeth Rúa Morales, quien no tiene ningún tipo de interés en los resultados de la investigación, es un testigo neutral del que se espera la verdad, pues de manera desprevenida y leal afirmó que conoció a uno de los occisos como miembro de la guerrilla, lo que demuestra que no eran ciudadanas de bien, por lo que sobre ese hecho es posible edificar o construir un Indicio a favor de los militares, pues se probó igualmente que los occisos en verdad estaban armados.

Refuta el argumento de la fiscalía según el cual no era posible que miembros de la subversión estuvieran armados con simples armas cortas y que no hubieran utilizado las granadas que llevaban, pues ello fue debido a la rápida reacción de los militares quienes son entrenados precisamente para ello y para impactar en el blanco a su enemigo.



Alega que la posición de la tropa en el lugar de los hechos, fue la señalada por ellos basándose para ello en gráfica presentada en el juicio, lo que desvirtúa la posición de la fiscalía y del Ministerio Público

Sobre el gasto de municiones, el cual ascendió a 256 cartuchos calibre 5.56, contenido en el acta 078 suscrita por varios militares, al practicarse prueba grafológica a la firma del teniente Polanco que aparece allí consignada, la cual trajo como resultado que no era la firma de él, mas la afirmación de otros encausados que afirmaron que tampoco era la firma de ellos, ese documento no traduce la verdad del gasto de municiones y por ende debe confiarse en la versión de quien obra como enlace entre los puestos de mando, quien con el ánimo de cumplir con un requerimiento de tipo administrativo, normalmente elabora esos documentos con datos equivocados, que en principio llevan a pensar que se falsea la verdad, pero la experiencia indica que es una conducta de bagatela.

Que para definir el gasto de munición debe dársele credibilidad a las versiones emitidas por los miembros de la patrulla, y ellos dicen que quienes pertenecían al grupo número 1 en el momento del contacto armado y que posteriormente, en virtud del riesgo que representaba para las partes realizar un registro físico se dispuso un reconocimiento en fuego hacia la parte montañosa ubicada frente al sitio donde ocurrieron los hechos, en esas condiciones el gasto de munición no puede ser **calificado** como exagerado, puesto que los militares que participaron en el contacto, cada uno de ellos señaló un gasto de munición mínimo, la que concuerda coherentemente con su versión acerca de una muy corta duración del cruce de disparo propiamente dicho.

Critica la noticia publicada en el Meridiano de Córdoba, sobre la muerte de cuatro subversivos, la cual no puede servir de soporte a una condena, ya que no se puede condenar a una persona por lo que diga la prensa.

Destaca que las armas que le fueron incautadas a los occisos eran aptas para realizar disparos, así lo dictaminó un perito, al igual que las granadas, con lo que destaca que las armas fueron encontradas en el lugar de los hechos y que portaban según lo dicho por los militares los tres abatidos, si representaba un riesgo real e inminente para la vida de los militares.

Critica el testimonio de Wilson Monsalve Chica, pues considera imposible la referencia testimonial según la cual era imposible que los occisos estuvieran días antes en la región, pues como le anotaron sus familiares salieron uno o dos días antes de sus casas.



Por lo tanto, en evidencia una duda que surge del testimonio de Monsalve Chica, ya que en el mismo se habló de tres personas uniformadas y armadas y no de cuatro, por lo que la valoración objetiva de este testimonio no traduce que su contenido sea veraz. Además dicho testimonio no identifica en ningún momento a ninguno de sus representados como los soldados que reafearon las actividades que dice el testigo, por lo que solicita la absolución por duda.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 232 del estatuto procesal penal (ley GQO de 2000), en su inciso segundo señala: "...No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado".

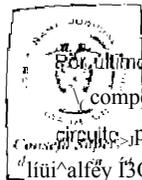
Eri procura de proferir sentencia y culminar el juzgamiento de los militares JONATAN POLANCO BOTELLO, RAUL CARDENAS CARVAJAL, GUIDO ALBERTO VILORIA VELAIDE, JORGE LUIS DIAZ ALARCON, OSCAR DAVID MADERA HOYOS, LUIS GERMAN BARRIOSNUVE ESPEJO Y NEDER ENRIQUE HERNANDEZ DE HOYOS, acusados por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, es imperativo examinar las pruebas recogidas en los distintos momentos del proceso y a partir de su persuasión decidir si se les condena o se les absuelve.

Ocurrirá lo primero si las evidencias oportuna y legalmente recogidas aportan certeza de que, responsablemente, cometieron la conducta punible que la Fiscalía le atribuyó. Lo segundo, es decir la absolución, si no se cumplen los anteriores requisitos, bien porque se demuestre su inocencia o en su defecto, la existencia de una duda, tal como lo alegó la defensa.

##### 1.- De la Competencia.

Es competente este juzgado para conocer este asunto, en primer lugar, por que los hechos que se le atribuyen a los militares, si bien os cierto que ocurrieron cuando estaban en servicio activo, UD tienen relación con el mismo, en segunda lugar, de existir la duda sobre ello, le correspondería a la jurisdicción ordinaria y no a la militar, y tercero, por que podemos estar en presencia de un delito de lesa humanidad, de ahí que se concluya sin equívocos que la competencia corresponde a la justicia ordinaria.

De otra parte, los hechos ocurrieron en la localidad de Puerto Libertador, municipalidad que está comprendida en el circuito de Montelíbano, por lo que nos corresponde la competencia por factor territorial.



Por último, el homicidio en persona protegida, conforme a la cláusula general de competencia, o competencia residual, le es-tá asignado a los jueces penales del circuito, por no haber sido asignada la misma a otro juez, como ocurre en vigencia de la Ley 1309 de 2004, la cual atribuyó expresamente esta conducta a los jueces penales del circuito especializados, pero en vista de que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 600 de 2000, le corresponde el conocimiento del mismo a este juez.

## 2. De la conducta punible Imputada.

Dígase como primera que en aplicación de lo prevista en el artículo 93 de la Constitución Nacional, los derechos en ella consagrados, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, los cuales se integran y son aplicables en nuestra normatividad en virtud del bloque de constitucionalidad -

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos dedica especial protección a la vida, ello con la finalidad de reforzar el derecho que tiene toda persona a gozar de su vida y a morir por causa natural o enfermedad *yuive* -

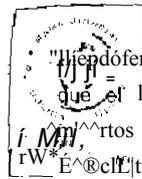
En el orden de ideas, el artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos humanos establece: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".-

A su turno el artículo 6o del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos expresa que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho será protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente",-

En el ámbito interamericano, el artículo 4o de la Convención Americana sobre derechos humanos, dispone entre los derechos civiles y políticos "Derecho a la vida" -

Vemos entonces como los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad, brindan una especial protección a la vida, por ser éste el derecho fundamental principal de toda persona.-

Ya en la legislación interna, el artículo 11 de la carta política, brinda igualmente una protección a la vida, cuando señala: "El derecho a la vida es inviolable",-



Siendo por tanto la vida un derecho fundamental inviolable, resulta trascendente que el legislador Colombiano, en desarrollo de la Carta Política y de los tratados internacionales de derechos humanos, en procura de una protección más eficaz, tipifique como delito aquellos comportamientos que se lleven a cabo con la finalidad de acabar con la vida.

La conducta punible por la cual fueron acusados los procesados es el de homicidio en persona protegida, conducta que fue incorporada a la legislación nacional a través del artículo 135 de la Ley 595 de 2000, en su Título II, correspondiente a los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", bajo la siguiente descripción típica:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo, Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
  2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
  3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
  4. El personal sanitario o religioso.
  5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
  6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
  7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apátridas o refugiados.
- B. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y (os Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”.



Organismo de primer grado que en el caso que concita la atención del juzgado, no tiene a duda que las víctimas del múltiple homicidio eran miembros de la población civil, así como tampoco que éstas personas tenían antecedentes penales y se dedicaban a actividades ilícitas.

También es imbocho notorio que en la región de Puerto Libertador, concretamente en el corregimiento de Juan José, hacen presencia grupos armados ilegales, llámese guerrilla o paramilitares que se disputan el control territorial y el negocio ilícito del narcotráfico.

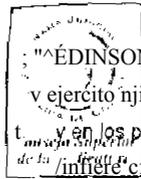
Es claro igualmente que los homicidios que se investigan se produjeron en el contexto de esa inocultable realidad -el conflicto armado no internacional-, las circunstancias tácticas puestas de presente permiten afirmar que sí medió tal vínculo, el cual sin duda obligaba a sancionar los atentados contra la vida con apoyo en las previsiones del homicidio en persona protegida, por ser esta la norma que de manera más exacta recoge los hechos acaecidos el 20 de junio de 2007, en el Corregimiento de Juan José - Puerto Libertador - Córdoba.

Para este juzgado es claro que el ámbito de aplicación de tal dispositivo se restringe a las muertes causadas en desarrollo de un presunto combate, desconociéndose así que lo demandado en el tipo penal es que éstas acaezcan en desarrollo o con ocasión del conflicto arrojado y que recaiga sobre persona protegida por el derecho internacional humanitario.

El combate, comporta una acción militar entre bandos opuestos dentro de un tiempo y espacio, mientras que el Conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura: en términos del artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al Interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Desde tal perspectiva, muy a pesar de que las víctimas fueran personas que tenían antecedentes penales y dedicados a la actividad ilícita, es claro que ostentan la calidad de personas protegidas por el D.I.H., en los términos del párrafo único, numeral 1° del artículo 135 del Código Penal.

Con respecto a la certeza de la existencia de la conducta punible, ninguno duda existe, pues nadie discute que el 20 de junio de 2007, resultaron muertos los ciudadanos **HECTOR ESPINOSA MORENO, HERNAN ESPINOSA RODRIGUEZ**



EDINSON ALZATE PULGARIN, por acción desplegada por miembros del ejército nicaragüense, tal como se evidencia en las actas de levantamiento de cadáver y en los protocolos de necropsia que se visen visibles en el expediente, de donde se infiere claramente que el hecho tuvo ocurrencia en el mundo *fenómeno lógico*, y se establece por demás, que la muerte de los ames mencionados fue a consecuencia de las heridas sufridas con armas de fuego.-

### 3.- De la responsabilidad.

Se acusó formalmente a los miembros del ejército nacional JONATAN POLANCO BOTELLO, RAUL CARDENAS CARVAJAL, GUIDO ALBERTO GILORIA VELA IDE, JORGE LUIS DIAZ ALARCON, OSCAR DAVID MADERA HOYOS, LUIS GERMAN BARRIOS NUEVO ESPEJO Y HEDER ENRIQUE HERNANDEZ DE HOYOS, de haber ejecutado extrajudicialmente a los señores HECTOR ESPINOSA MORENO, HERNAN ESPINOSA RODRIGUEZ Y EDINSON ALZATE PULGARIN.

A esos hechos se opuso el defensor, sosteniendo fundamentalmente, como disculpa plena, que si bien fue verdad que las víctimas resultaron muertas, ello fue producto de un enfrentamiento con las fuerzas militares, toda vez que eran miembros de la subversión,

Encontrándose el juzgado ante la disyuntiva que surge de conocer la tesis del acusador, en confrontación con la antítesis de la defensa, ejercicio de la función propia del proceso, lo siguiente es observar los puntos o aspectos de consenso, para luego construir la decisión o síntesis a partir de las diferencias o cuestionamientos, sobre la base del conocimiento nacido de la aprehensión racional del contenido probatorio, y en ejercicio de la función jurisdiccional, otorgar la razón a quien la tenga.

La controversia se presenta cuando se aborda el interrogante acerca de si es verdad, como lo adujo la Fiscalía, que las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente, pues les tendieron una trampa para que hicieran presencia en el sector, uniformados y armados, o es cierto como lo adujo la defensa que lo ocurrido no fue más que un enfrentamiento (combate rutinario entre miembros del ejército nacional y miembros de las PARC, donde resultaron muertos tres de sus militantes. Este es precisamente el problema jurídico principal que se resolverá en esta sentencia.

Lo primero que resulta necesario establecer es si los señores HECTOR ESPINOSA MORENO, HERNAN ESPINOSA RODRIGUEZ Y EDINSON ALZATE PULGARIN, efectivamente se encontraban en la región de Juan José - Puerto Libertador; y si además se hospedaron en la residencia La Palmera, días antes de



En el testimonio recaudado se puede establecer con claridad que las víctimas antes mencionadas hicieron presencia en la localidad de Juan José -Puerto Libertador, días antes de que se produjera su deceso, y que además estuvieron hospedados en la residencia "La Palmera",

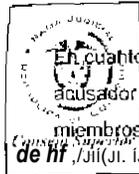
En efecto, del testimonio rendido por el señor Wilson de Jesús Monsalve Chica ante el juzgado 42 penal militar, se infiere tal hecho, cuando depone bajo la gravedad del juramento: "... a HECTOR ESPINOSA lo conopeo desde cuando por que el era de Cáceres y yo también a HERNAN DARIO lo conocí en Medellín en la aldea me tocó trabajar con el en construcción. Ellos son primos hermanos, a EDIMSON lo distinguí en el barrio Carpiria buce como dos años y andábamos juntos...En la residencia La palmera de Juan José Córdoba, estaba con HECTOR ESPINGZA, DARIO ESEIMOZA Y EDINSON PULGARIN ALZATE, ahí nos hospedábamos mientras residía y trabajábamos salíamos del trabajo llevábamos por ahí mes y medio, los tenían por ahí y los llamé que bajaran de Medellín por que íbamos a trabajar Ovejas que le decían llovería, y estábamos en la residencia..." (fl 25 segundo cuaderno original) -

Por su parte, la señora FLOR DEL ROSARIO HERNANDEZ ITO/RTIMEZ, administradora de la residencia "La Palmera", en testimonio rendido ante la Procuraduría, afirmó: "...por nombres no, por que ellos nunca dieron cuánto estuvieran aquí alojados..." (fl 128 cuaderno anexo procuraduría)

En este mismo orden, el señor WILSON LONDOÑO, habitante de la región, en testimonio rendido ante la Procuraduría señala bajo la gravedad del juramento lo siguiente: "Los distinguí por que llegaron a este corregimiento como 15 días antes de los hechos, venían del interior por que ahí llegan mucha gente de afuera a trabajar o en busca del sustento para la familia..." (fl 131 cuaderno anexo procuraduría).

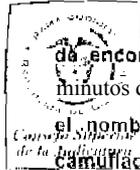
Para la judicatura, el testimonio afirmado por los anteriores testigos es digno de credibilidad, por ser precisamente personas de la región que percibieron directamente que las víctimas hicieron presencia días antes de su muerte en el corregimiento Juan José, y que estuvieron hospedados en la residencia "La Palmera".

La anterior evidencia sin lugar a dudas que las víctimas, días antes de sus muertes se encontraban en el corregimiento de Juan José y que se hallaban hospedados en la residencia "La Palmera", de ello no hay duda.

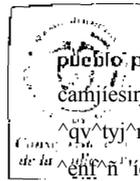


En cuanto a la relación de las víctimas con miembros de la fuerza pública, el fiscal acusador probó igualmente que aquellos se entrevistaron en varias ocasiones con miembros del ejército nacional.

En efecto, señala sobre el particular Witson Chica Monsalvu: "...salimos a jugar billar que queda cerca las Paisas de para aílacito y al frente había un soldado que era amigo de HECTOR ESPINOZA que en el momento estaba de civil, el lo distinguía de Cáceres o no se de donde ora amigos viejos, me parece que el soldado ora de rifles, yo lo había comentado a HECTOR ESPINOSA que venía un señor a comprar baso de coca entuL :ces HECTOR habló con un soldado que no se el nombre un morenito, el soldado le había disco(s)cl que quince (sic) tenía base de coca en la casa que ellos la quitaban y partían por la pita (sic) y a ol por informar le daban la mitad de lo que Gagi-ra, HECTOR le dijo al soldado que había un man que venía a comprar 1S o 21 kilos do coca, el soldado se fu o a hablar con el teniente no se que teniente, como ellos estaba afuerita del pueblo mientras ol iva {sic} y venía ei muchacho vino compró ja coca y el soldado ya vino y et muchacho ya se has ó; ida, buenos ellos siguieron hablando con el soldado eso fue el primer día, el soldado estuvo tres días visitando al otro día nos fuimos EDINSON y yo a pescar en el rio, cuando veníamos por la tarde los muchachos ñas comentaron que el soldado había jdo a la residencia otra vez a buscamos y estaban contentos por que et soldado les había pintado un negocié muy bueno, como a las S media o 7 llegó el soldado otra vez de civil, ya nos comentó el negocio s los cuatro, el negocio era que en una finca a 10 minutas de pueblo había un comprador de coca y que habia dēca 160 millones de pesos en la finca que ol señor de esa finca había buscado al teniente para que los escoltara y que no íiabia hechos eso por que no confiaba en tres soldados en ol uno mono y otros y que en resto no confiaba y que el soldados les dijo que el necesitaba gente para trabajar, quedamos con el soldado para hablar con el propio teniente y fue a fir.blar cor el teniente HECTOR ESPINZA eso fue como a jas ocho de la mañana eso fue cerquita al pueblo no se que habló con el teniente y vino muy contento y el teniente le dijo que iban a mandar (los soldados el que estuvo ahí y a otro no distingo y nosotros éramos cuatro éramos 6 ol dijo que los daba camuflados un changón y un fusil y una pistola y quo unas ranas para que cogieran la plata llamaran, no se que son las ranas y por sí de pronto el viejo no tenía la plata que no lo lleváramos para arriba del monte y que lo llamaran a el y que el perdía 100 millones de pesos que eso ahi mismo se lo daban, quedamos



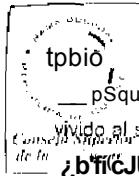
de encontramos en la fin (sic) en un puentecito llamado la mula a tres minutos de la finca y a cinco del pueblo no se como se llama la finca y no se el nombre del dueño de la finca, ahí os entregaron las armas y los camuflados para vestirnos ahí, cerca de la finca en un río estaba el ejército que oímos orar del batallón rifles dijo el soldado que estaba con nosotros, entonces el teniente le había dicho a HECTOR ESPINSA que iba a llamar a la tropa que estaba cerca de la finca para que se fueran de ahí y si se retiraran pero que al otro día como a las 2 de la tarde ya no estaba, nosotros a las 5 de la tarde nos fuimos al puente de la mula donde nos fuimos a encontrar con el soldado, eran las 6:20 y todavía no habían llegado los soldados, los muchachos llevaban un porta y estaban comiendo a la orilla de la carretera yo me retiré a hacer una necesidad eso me salvó de morir, cuando yo estaba haciendo la necesidad yo vi a dos soldados que venían con el merrai y los fusiles normal llegaron los dos soldados donde ellos y los encañonaron y los muchachos levantaron las manos y ellos les dijeron nosotros somos todos del negocio y entonces los soldados les dijeron que negocio guerrilleros hijueputas, ellos no eran guerrilleros somos civiles y los soldados les dijeron otra palabra mas y los matamos, entonces ya empezó a llegar el resto de la tropa corriendo ya los pelaos no dijeron nada y yo me retire por el río abajo y me fui para el pueblo, yo hable con otros muchachos amigos míos que no recuerdo el nombre que sabían del negocio les comentó y ellos dijeron que esos soldados se les torcieron a los pelados, también pensamos que eran los soldados por asustados en el momento pero que sin pensaban hacer el negocio por ahí a las nueve de la noche se oyó una balacera y los soldados que estaban en el pueblo corrían y decían que la guerrilla se iba a meter al pueblo la balacera duró como de 15 a 20 minutos explotó una mina que se escuchó muy feo, habían unos soldados en una veredita que se llama la terminal y también dispararon, bueno eso se quedó quieto y al otro día yo arranqué a las 5 de la mañana me fui para el pueblo con un amigo que se llama MARCOS no se mas pero él también es conocido de Cáceres cuando llegamos al pueblo no había nada de sangre ni nada solamente pisotea de los soldados y me quede un ratito llegaron las 5 amaneció por ahí a los 5 minutos de la finca hay un monte como a las 6 de la mañana vi salir soldados de ese monte, salieron de 10 a 12 soldados adelante mas atrás venían con una mula trayéndola de cabresto y yo vi de lejos que traían una sola mula con un bulto bastante grande entonces nosotros ahí mismo nos devolvimos para el pueblo nos quedamos cerca del



para ver si llegaban las soldadas o no, nos encontramos con otros camijerios que subía y ellos se encontraron con los soldados y LÓÜ en el pueblo que traían como dos o tres muñecos ya toda la gente de pueblo que eran los muchachos, toda la gente estaba reunida no los entraron al pueblo y no los dejaron ver de nadie los bajaron el puerto de los Jonson,..."(fl B4 a 90 del 2º cuaderno originé).

Por su parte, la señora FLOR DEL ROSA HERNANDEZ MARTÍNEZ, administradora de la residencia "La Palmera", afirmó entre otras cosas: "...El día que catábamos jugando cartas eso fue el 2 de junio, jugamos mas o menos hasta las 4:30 de la tarde, y en esos momentos (legó oí que estaba en el calleo o sea el que quedó vivo, y las llamó para que fueran a comer ya que ellos mismos cocinaban en la pieza donde vivían, comieron y luego salieron les tres que mataron a oso de las 5.30 de la tarde, ellos dijeron que se iban a jugar billar y el otro se quedó en la pieza y no se fue a que horas salió. El señor que está vivo regresó a la habitación con un muchacha, eso fue como a las 7.30 aproximadamente, y luego volvió a salir, ese día estaba lloviendo y no había luz en el pueblo, y cuando me fui a acostar escuché unas ráfagas de disparos del ejército, eso se sintió cerca, por que el lugar de los hechos esta como a 15 minutos, para haber sido un combate eso duró muy poquito, yo estaba preocupada por que los muchachos no llegaban y aquí en la pieza había un muchacho hospedado y yo le dije que averiguara que había pasado y al rato volvió y me dijo eso fueron unos disparos pero no sabía que había pasado, en otro día cuando se escuchó que habían matado a tres personas llegó el señor que está vivo y estaba muy desesperado y yo le pregunté por sus amigos y él no dijo nada, cogió los bolsos de ellos y se fue...como tres días antes de que los mataran yo Salí para la tienda y en la esquina había un soldado, y cuando regresé de la tienda el soldado se acercó para la residencia y preguntó a una muchacha que yo tenía haciendo aseo que quien eran esos muchachos que habían salido y yo me acerqué le dije al soldado que eran unos muchachos que estaban viviendo en la residencia y el soldado no dijo nada y eso fue, el soldado estaba uniformado y armado,..."(fl. 128 a 130 cuadernillo anexo de la procuraduría).

Analizados los testimonios de las personas antes mencionados, no exhiben indicios de ser mentirosos, por el contrario, los mismos se muestran naturales, verosímiles, racionales y consistentes, sin que exteriorice de sus contenidos rastros de manipulación y ánimo vengativo.



se observa que surjan contradicciones, pues se trata de testimonios que encierran una narración natural, seria y sincera, reflejándose en ellos lo vivido al ser testigos presenciales, por lo que surge claro que han dicho la verdad, que se llegó luego del ponderado escrutinio individual y detallado de sus testimonios, medios de convicción que ofrecen serios motivos de credibilidad,

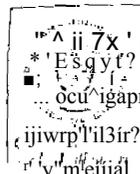
Además de lo anterior, en los testimonios de los antes mencionados, no se evidencia el menor asomo en querer perjudicar a los miembros del ejército nacional, como tampoco el de atribuirle una conducta punible que no hubiesen cometido, de lo que se concluye que sus relatos son contestes y sinceros, simplemente se limitaron a poner en conocimiento del despacho unos hechos que percibieron directamente.-

No existe razón válida alguna para que los testigos mencionados afirmen la verdad en detrimento de los militares, en especial el señor Wilson Fonsalva Chica, quien reconoce que él y sus finados amigos se habían condecorado con algunos miembros del ejército nacional para realizar conductas ilícitas, circunstancia que fue aprovechada por los procesados para tratar de hacer creer que los homicidios ocurrieron en el interior de un combate legítimo.

Este testigo fue preciso en exponer bajo la gravedad del juramento las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la retención de sus amigos por partes de algunos miembros de las fuerzas militares, a quienes tildaron de guerrilleros, retención que ocurrió aproximadamente a primera noche, esto es a las 6:30, y posteriormente, como a eso de las 9:00 de la noche, se escucharon disparos de armas de fuego.

La judicatura se inclina por lo tesis de la fiscalía, toda vez que probó en grado de certeza que a las víctimas, miembros del ejército nacional, les propusieron la realización de una actividad ilegal, como lo fue la afectación del patrimonio del hacendado RAFAEL VASQUEZ, para luego darles muerte y presentar la escena de los hechos como si hubiera ocurrido un combate, lo que en el argot popular se denomina, "Falso positivo".

El proceso da cuenta de manera prolija acerca de los circunstancias en las cuales se produjo el homicidio de tres personas el 20 de junio de 2007, esto es, en medio de una falsa operación militar llevada a cabo por miembros de las fuerzas militares, tal como lo probó la fiscalía.



si la retención de los finados por parte de varios soldados  
 ocurrió aproximadamente eso de las 6:20 de la tarde y los disparos de la patrulla  
 proxímadamente a las 9:00 de la noche esto es, dos horas  
 después, la explicación lógica no puede ser otra que durante  
 ese lapso de tiempo, prepararon los detalles para hacer se trataba de un  
 enfrentamiento o combate.

Existen dentro de este proceso varias circunstancias que confirman que en verdad  
 la muerte de las víctimas fue una ejecución extrajudicial, pues sin causa que lo  
 justificara cegaron sus vidas, como continuación se verá:

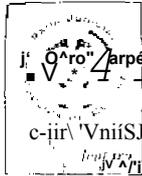
V- Casta examinar las tomas fotográficas realizadas a las presuntas armas que  
 fueron encontradas a las víctimas (folios 24 a 23 del 2º cuaderno original) para  
 percatarnos que las mismas tienen evidente huellas de oxido y de un estado de  
 conservación muy regular, lo que indica que las mismas no eran utilizadas a  
 diario.

La experiencia común enseña que a los miembros de un ejército como  
 las FARC, adiestra a sus integrantes en el manejo de armas y en el mantenimiento  
 de las mismas, pues decirlo así, es su herramienta de trabajo, la cual utilizan para  
 asesinar personas, intimidar, cometer atentados contra los bienes de la  
 ciudadanía, de ahí que resulte extraño que si los mismos fueran miembros de  
 frente 18 de las FARC, portaran armas de la naturaleza antes descrita.

Otro aspecto de interés para la judicatura, es el hecho de que los integrantes de  
 las FARC, usualmente portan armas de largo alcance como fusiles AK -47, entre  
 otros, pues su enemigo natural es el ejército nacional, quien podía ser de  
 guerra, de ahí que no sea acorde a la realidad que miembros de la guerrilla  
 realicen operaciones con armas cortas, en especial, en zonas cercanas a la  
 comunidad y con presencia de fuerza pública,

2.- Si se observan igualmente las fotografías de la vestimenta que portaban las  
 víctimas (folios 24 a 30 del 2º cuaderno original), fácil resulta advertir que la misma  
 se evidencia limpia, nueva, como si estuviera guardada y no hubiera sido usada, lo  
 que confirma que no eran integrantes de las FARC.

El material de intendencia que les fue incautado a las víctimas, tales como bolsos,  
 gorras y demás, no es de uso privativo de las fuerzas militares, ni los utilizados por  
 miembros de la insurgencia, cuando la experiencia común enseña que miembros  
 de esa organización armada se encuentran dotados de dicho material.



que apuntan a indicar que las víctimas no eran miembros de la organización criminal FARC, es el hecho de que debajo de los presuntos civiles, tenían ropa común y corriente, cuestión inusual para una zona de guerra. Este hecho es una zona calurosa, y segundo, por que no es costumbre de los miembros de ese grupo criminal vestir uniformes y ropa de civil a la vez.

Ahora, si como la anota la administradora de la residencia. "La Palmera", señora FLOR HERNANDEZ MARTINEZ, la noche de los hechos había llovido y no había luz eléctrica, resultaba elemental que los occisos presentaran huellas en sus ropas y calzados de lluvia y barro, mas sin embargo, ello no se evidencia por ninguna parte, lo que confirma que no existió combate alguno en la zona.

1- El acta de gasto y baja de munición utilizada no es más que otro de los documentos que de manera indirecta e ilegal fue omitido para tratar de legalizar la operación del 20 de junio del 2007, se colocaron de manera indiferente nombres de integrantes de la tropa y presunta cantidad de munición gastada. Se afirma que fueran gastados 256 proyectiles, cantidad que no puede gastarse en una actividad bélica con una duración de 3 o 4 segundos como es el tiempo que todos los procesados aseguran duró el enfrentamiento armado, menos aún cuando la mayoría de los implicados niegan haber disparado o participado en el cruce de disparos.

EL hecho de existir duda sobre la suscripción del acta que contiene el gasto de municiones, puesto que el oficial que lo suscribe niega haberlo hecho y que la firma que parece en dicho documento no es la suya, es inconcebible e indicativo de que se trató de justificar un gasto de munición que en realidad no existió, sencillamente por que no existió combate.

Para el juzgado no hay duda que se está en presencia de un crimen de guerra, concebido en nuestra legislación penal como infracción al derecho internacional humanitario.

El hecho de que la escena del crimen, inexplicablemente no fuera asumida, sino por los mismos militares con el apoyo de una inspectora de policía de Puerto Libertador, dejan un manto de duda sobre la actuación de los militares, pues es claro que en todos los casos, ésta siempre debe ser asumida por la justicia civil, quien debe preservarla y adecuarla para la investigación pertinente, hecho que inexplicablemente no existió en ese asunto.



Los miembros de las fuerzas militares hoy acusados, debieron orientar su actuación en los principios de legalidad, distinción, necesidad y proporcionalidad, mas sin embargo esto no ocurrió.

El principio de distinción implica la necesidad de no producir bajas fuera de combate o cuando el uso de la fuerza no es consecuente con los criterios de absoluta necesidad y proporcionalidad, principio éste que no fue tenido en cuenta, toda vez que existió una simulación de combate con el propósito de dar muerte a los tres civiles.

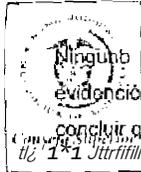
Combate, es la acción que comporta un enfrentamiento armado de carácter militar, regular, o irregular, colectivo, determinado en tiempo y espacio, con el propósito de someter al contrario y con el fin *último* de imponer un nuevo régimen constitucional. Es una confrontación que implica lucha de contrarios que exige, además, la posibilidad de que se pueda repeler.

La población civil no hace parte de las fuerzas sediciosas ni gubernamentales, y no forma parte de ese combate, razón por la cual no puede ser tenida como blanco legítimo, ni las acciones dirigidas en su contra catalogadas como propias de un combate.

Así las cosas, las acciones delictivas de la fuerza pública contra personas civiles ajenas al conflicto, no constituyen actos propios de combate, en cuanto la población civil, no tiene condición de combatiente, ni pueden ser consideradas objetivo militar por quienes precisamente están para preservar orden público y defender (a integridad de la República).

Ahora bien, la sola sindicación a las víctimas de ser miembros de la subversión, no tiene la capacidad de deslegítimar la presunción que acompaña a las víctimas, quedando su pertenencia en el campo de la duda, que de acuerdo con el principio pro domine que rige la interpretación y aplicación de las normas de derecho internacional humanitario, debe resolverse de manera positiva, esto es, de forma favorable considerándolos como civiles.

De otra parte, debe entender por ataques, los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos, mientras que los actos de hostilidad son actos de guerra que por su índole o finalidad están destinados a atacar al personal y al material de las fuerzas armadas del adversario.



Ninguno de estos conceptos, combate, ataque o actos de hostilidad, se evidenció en el casa que nos ocupa, por lo que siendo así las cosas, forzoso es concluir que estamos en presonda de una ejecución extrajudicial.

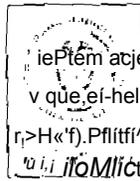
Ahora bien, el principio de necesidad militar se entiende como un limite absoluto en la escogencia de los métodos y medios de ataque y defensa al interior de un conflicto armado, de tal forma que no pueden emplearse aquellos que impliquen un perjuicio a la población civil, límite éste que sin lugar a dudas fue sobrepasado dolosamente por los militares hoy acusados,

En lo atinente al principio de distinción consiste en que los actores del conflicto deben diferenciarse entre combatientes y civiles, ente objetivos militares y objetivos civiles, y entre objetos que pueden ser atacados legítimamente y aquellos que están protegidos por los ataques , estando facultados a dirigir sus operaciones únicamente contra combatientes , objetivos militares y objetos que pueden ser atacados; principio éste que igualmente fue desconocido por los militares, ya que retuvieron tres persona de la población civil, los hicieron pasar por guerrilleros y los dieron de baja presentándolos en la comunidad como muertos en combate.

listando entonces mas que demostrado que aconte ció para la vida real y jurídica, la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA **PROTEGIDA**, cuya descripción típica viene dada en los artículos 135 del C. P, que el comportamiento fue ejecutado en la modalidad dolosa, al actuar los sindicatos con conocimiento da la ilicitud de su hacer, y querer la realización de la misma, queda colmado el primer presupuesto de la tipicidad.-

Decimos igualmente que la conducta investigada es antijurídica, puesto que lesionó en forma efectiva el bien jurídico tutelado por el Legislador, como lo es la vida, derecho fundamental principal de las personas, además, el derecho internacional humanitario, pues salta a la vista la contrariedad con el ordenamiento jurídico con solo ver el modo ejecutivo de la conducta y la ausencia de cualquier motivo legítimo para que los miembros de las fuerzas militares cegaran la vida de tres personas sin causa que lo justificara.-

Culpable, por que los procesados al momento de ejecutar la conducta eran personas imputables, les era exigidle comportarse de manera diversa, tuvieron la oportunidad de determinarse de otra manera, actuar de una manera diferente a como lo hicieron y trias sin embargo decidieron perpetrar la conducta punible,



iePtem además conocimiento de la aritijuncidacl es decir, tenían conciencia de v que, el-he'l'ho que cometían estaba jurídicamente prohibido y que os contrario a las r\_i>H«'f). Pflitfr^Ajj^Aerrien, a'eS cjlle rte on nuestra convivencia pacífica, do ahí que sus v i, i **COMI**ctai sean digna de todo reproche penal -

Todo lo anterior nos lleva a concluir que en verdad se cumplen los requisitos substanciales para proferir sentencia condenatoria en contra de los acusados.

#### RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

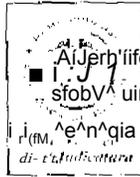
El hecho de que los procesados hubieran actuado en cumplimiento de una misión táctica, para nada los exonera de responsabilidad, puesto que precisamente actuaron amparados en ello para presentar ante la opinión pública tres personas como guerrilleros, cuando en verdad eran miembros de la población civil.

Si bien el testigo Alberto Marcelo Ibáñez, manifiesta que suministró información a los miembros del ejército, relacionada con un comentario que escuchó de un muchacho que le tenía ganas de echarle la guerrilla a un patrón, ello tampoco es suficiente para desdibujar la responsabilidad de los militares, pues ello fue aprovechado para presentar a los occisos como miembros de la guerrilla.

No es cierto que la organización en la escena de los hechos por parte de los militares, hubiera sido coherente, pues varias son las corrientes en las que incurren, ahora, el informe técnico en balística y planimetría no fue el único que tuvo en cuenta la fiscalía para acusar y este juzgado para condenar,

En lo atinente al lugar de los hechos donde ocurrió el hecho, el testigo Wilson Monsalve Chica, describe bajo juramento el lugar donde fueron retenidos sus compañeros por los soldados, no donde se dieron muerte, pues cabe resaltar que aquél no presencié el momento *ovando* fueron muertos sus compañeros, sino cuando fueron retenidos por los miembros del ejército nacional después aparecieron muertos en un combate dos horas después, por lo que resulta estéril e infructuosa el lugar donde asesinaron a tres víctimas, pues pudo ocurrir que fueron privadas de su libertad en el lugar donde señala el testigo Monsalve Chica, y fueran dadas de baja donde lo señalan los militares.

En cuanto a la versión rendida por la religiosa Sor Elizabeth Rúa Morales, sí bien afirmó que conoció a uno de los occisos como miembro de la guerrilla, ese hecho tampoco legitima la actuación de los militares acusados, pues como se anotó, no existe evidencia alguna que hubieran atacado a las fuerzas militares, como tampoco que hubieran realizado actos de hostilidad militar que hubieran justificado el actuar de los militares.



Al Jefe, ta religiosa no estuvo on el teatro de tos acontecimientos, sólo depone  
sobre una circunstancia antecedente al hecho investigado, relacionada con la  
muerte de una de las víctimas a la guerrilla.

Pero aceptando en gracia de discusión que las víctimas fueran miembros de la guerrilla, de igual manera estamos en presencia de una ejecución extrajudicial, ya que de conformidad con el párrafo del artículo 136 del C, P, se consideran personas protegidas también a; "... Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga..."

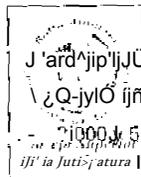
**Si** las víctimas fueron interceptadas por soldados, tal como lo señáis bajo juramento el instigo Wüson Morisalve, al momento de capturarlos y despojarlos de las armas, quedaron bajo protección del Estado y por ende tenían la condición de personas protegidas, según el derecho internacional humanitario, de ahí que al quitarles la vida sin justificación alguna, tos ejecutaron extrajudicialmente, de ello no hay duda.

Grave por decir lo menos, considera el juzgado el hecho de que se hubiera falseado el acta 078 que contenía el informe del gasto de .munición en la presunta operación, pues no se explica por que razón ocurrió si no pabia nada que ocultar, sin que pura nada ello se traduzca en una conduela de bagatela como lo anoto le defensa.

Contrario a lo que anota la defensa, considera el juzgado que se quebró te presunción de inocencia de los acusados y por eso, demostrada con certeza su responsabilidad penal, no hay lugar para el jn debió pro reo que reclamó. Conforme los hechos de la acusación, el juzgado los declara responsables del delito de Homicidio en Persona Protegida, delito por el cual fueron acusados, desatendiendo la solicitud de absolución hecha en audiencia pública por la defensa. Quedaron expuestos los argumentos necesarios, **COMO** absueltas las inquietudes de las partes.

#### DE LAS PENAS A IMPONER

Para el efecto de cunnlificar la pena, se tiene en cuenta que JONATAN POLANCO BQTELLO, RAUL CARDENAS CARVAJAL, GUIDO ALBERTO V1LORIA VELAIDE, JORGE LUIS DIAZ ALARGON, OSCAR DAVID MADERA HOYOS, LUIS GERMAN BARRIOSNUEVO ESPEJO Y NEDER ENRIQUE HERNANDEZ DE HOYOS son declarado responsable y por consecuencia condenado por el delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el



J'ard'jip'ljJU de la Ley 099 cSe 2000, que tiene prevista pena de prisión que va de 360 a 450 meses, y de multa que oscila entre 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales.

Frente a la pena de prisión, se procede conforme lo ordenan las normas 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, por lo que en electo su espedíu de oscilación se divide en cuartos, así: el primero va de 360 a 390 meses; el segundo de 390 meses y 1 día a 420 meses; el tercero de 420 meses y 1 día a 450 meses; y el cuarto de 450 meses y 1 día a 480 meses. Por lo atinente con la multa, siguiendo el mishí-ente rio, el primer cuarto va de 2.000 a 2.750, el segundo de 2.750 a 3.500, el tercero de 3.500 a 4.250 y el cuarto de 4.250 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales.

Como la Fiscalía no involucró en el pliego de cargos *alaguna* suerte de agravantes o atenuantes genéricos, los primeros cuartos, tanto de la prisión como de la multa, o sea, entre 360 y 390 meses y entre 2.000 y 2.750 salarios mínimos legales mensuales, se erigen como ámbitos de movilidad; y dentro de ellos se impondrán 378 meses de prisión y 2.600 salarios mínimos legales mensuales de multa.

Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada se toma acentuada con gran potencia, en tanto se le fue cegada la vida a tres personas, la intensidad del dolor se verificó sostenida, al tratar los militares de presentar a la opinión pública a tres personas dadas de baja en un combate que no *existió*.

Por último, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la Sala condenará a los señores **JONATAN POLANCO BOTELLO, RAUL CARDENAS CARVAJAL, GUIDO ALBERTO VILORIA VELAIDE, JORGE LUIS DIAZ ALARCON, OSCAR DAVID MADERA HOYOS, LUIS GERMAN SARRIOSNUEVO ESPEJO Y HEDER ENRIQUE HERNANDEZ DE HOYOS** a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el tiempo máximo señalado en la ley.

#### DE LA LIBERTAD

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el

del delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 33-1 y 38 del Código Penal, condiciones que no se cumplen ni el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Montelibano - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. Condenar a JONATAN POLANCO BOTELLO, RAUL CARDENAS CARVAJAL, GUIDO ALBERTO VILORIA VELAIDE, JORGE LUIS DIAZ ALARCON, OSCAR DAVID MADERA HOYOS, LUIS GERMAN BARRIOS NU EVO ESPEJO Y NEDER ENRIQUE HERNANDEZ DE HOYOS, de notas civiles y personales conocidas, a las penas principales de trescientos setenta y ocho (378) meses de prisión y multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, como coautores del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de que trata el artículo 135 de la Ley 53S de 2090.

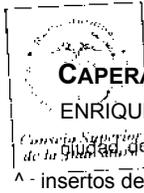
SEGUNDO. DECLARAR que no son procedentes la condena de ejecución condicional, la prisión ni la reclusión domiciliaria, acorde con lo advertido en la parte motiva de este fallo, en consecuencia, se niegan.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Montería para que asuma su competencia.

CUARTO: Désele cumplimiento al Acuerdo 034 de Junio 19 de 1997,

QUINTO: Los condenados antes mencionados continúen reclusos en el objeto de purgar la pena impuesta en el centro de reclusión militar-Dudma Primera Brigada, como quiera que esa institución está certificada por el LBIPEC.

SEXTO: Para la notificación personal de esta providencia a los condenados JONATAN POLANCO BOTELLO, RAUL CARDENAS CARVAJAL, GUIDO ALBERTO VILORIA VELAIDE, JORGE LUIS DIAZ ALARCON, OSCAR DAVID



HOYOS, LUIS GERMAN BARRIOSNUEVO ESPEJO y HEDER ENRIQUE HERNANDEZ DE HOYOS, se comisiona al centro de servidos de la Montería (Córdoba), a quien se le libraré despacho comisnuo con los insertos de rigor y otorgándole las facultades de ley.

SEPTIMO Para la noticien persona, de esta prudencia a la señora Fiscal 3b Especializada adscrita a la unidad Naçon, d. Derechos humanos y O, I. H., se comisiona a, secretario de esa unidad sección, Medeilm a quien se libraré despacho comisorio con los insertos de rigor y otorgándole las facultades d .y.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ.,

ALFONSO CASTILLO CARCAMO.

LA SECRETARIA.,

ARMY POLO PUERTA